

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
BOLETÍN JURÍDICO DISCIPLINARIO No 004-2026LA INCIDENCIA DISCIPLINARIA DE LA MORA EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y
POLICIVAS.

1. LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA.

La Constitución Política de Colombia, establece en su artículo 209: **“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”** (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior contexto normativo, todas las decisiones de las autoridades administrativas dirigidos a cumplir los fines estatales deben ser atendidos bajo los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución y el artículo 3¹ de la Ley 1437 del 2011.

2. LA MORA.

En el marco de la función administrativa, se define formalmente como el incumplimiento injustificado de los términos legales que tienen las entidades públicas, para resolver las peticiones, trámites o recursos de los ciudadanos, habiéndose vencido de forma perentoria los plazos estrictos fijados por la ley. La Corte Constitucional en Sentencia T-030 de 2019 y T-183 de 2024, define técnicamente la mora bajo el concepto de “dilación injustificada” sintetizando que las autoridades administrativas rompen el orden constitucional cuando superan los plazos legales por desidia o negligencia.

2.1. Mora injustificada y responsabilidad:

La jurisprudencia colombiana define las 3 reglas de la mora injustificada, como son: El incumplimiento material de los términos fijos de la ley, la falta de un motivo probado (como fuerza mayor o congestión estructural) y que la tardanza sea imputable a la omisión del funcionario. Así mismo establece de manera uniforme que, el simple vencimiento de los términos legales no genera automáticamente una falta disciplinaria por mora, como se lee a continuación:

Sobre el Incumplimiento material de los términos fijados en la ley, es pertinente recordar lo que La Corte Constitucional en Sentencia T-318/24², señaló respecto de la mora en materia policiva:

¹ 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...).

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas (...).

3. En virtud del principio de imparcialidad, ...teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna (...).

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán (...).

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas. (...).

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos (...).

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

² Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Séptima de Revisión.

“(…) 78. Sobre el plazo razonable. Esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; y (ii) que la actuación se adelante con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico [Sentencias C-980 de 2010, C-758 de 2013, C-034 de 2014, T-543 de 2017 y T-595 de 2019]. La dilación injustificada se presenta cuando la duración de un procedimiento supera el plazo razonable.

79. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la razonabilidad del plazo se establece en cada caso particular y ex post[Sentencias C-036 de 2003, C-893 de 2012 y T-595 de 2019] teniendo en cuenta los siguientes elementos (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de la autoridad competente; y (iv) la situación jurídica de la persona interesada.

80. En los casos en que se ha sobrepasado el término legal para fallar, es posible predicar la existencia de una mora administrativa que vulnera el derecho fundamental al debido proceso administrativo. Este fenómeno se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora[Sentencias T-297 de 2006 y T-693A-11].

81. Inclusive, en los casos donde no se ha sobrepasado el término legal para fallar, es posible que se transgreda el imperativo de la razonabilidad del plazo. Ello podría suceder, por ejemplo, en un caso extremadamente sencillo en el que desde un principio se encuentren todos los elementos de juicio para la adopción del fallo o acto administrativo definitivo y, sin embargo, la autoridad dilate injustificadamente la decisión de fondo[Sentencias C-036 de 2003 y C-893 de 2012].

82. Es importante resaltar que la garantía del plazo razonable no solo se refiere a la protección de que los juicios se den sin dilaciones injustificadas, sino además que las actuaciones “tampoco se adelanten con tanta celeridad que tornen ineficaz o precluyan la garantía del derecho a la defensa y en especial el derecho a la contradicción”[Sentencias T-295 de 2018 y T-595 de 2019].. (….)”

Así mismo, en cuanto a la falta de un motivo probado (como fuerza mayor o congestión estructural) y que la tardanza sea imputable a la omisión del funcionario, El Consejo de Estado en Auto del 9 de octubre de 1989³, señaló:

“(…) **Es indispensable que exista la plena prueba de la responsabilidad del acusado para lo cual hay que analizar en cada caso si hay o no motivos que justifiquen la demora en la tramitación de los respectivos procesos.** Lo esencial es indagar si el funcionario acusado fue diligente, acucioso, cumplidor de los deberes que en cada caso la ley le impone, por cuanto si por razón de las circunstancias en que se ve obligado a desempeñar su labor, o por el excesivo recargo de trabajo debido al cúmulo de procesos, o por hechos extraños al funcionario como el que haya recibido numerosos procesos, u otros factores, no puede tramitar todos los procesos dentro de los términos que la ley establece, existe plena justificación dado que nadie es obligado a lo imposible” (Consejo Superior de la Judicatura. Sala Disciplinaria. (…)) (Negrilla fuera de texto).

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo y Sala Disciplinaria, Sentencia No. 1606 de diciembre 4 de 1990⁴, señaló:

“(…) **No es el simple retardo objetivo el que configura la falta contra la eficacia de la administración de justicia, sino que para el efecto se precisa que haya ausencia de justificación siendo por tanto necesario probar la injustificación de la conducta,** y así mismo, evaluar los hechos tendientes a justificarla (…))” (Negrilla fuera de texto)

La Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996⁵, determinó:

“(…) **La sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero, o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable (…))**”

³ Consejera Ponente Dra. Consuelo Sarria, Expediente C- 092.

⁴ Consejero Ponente. Dr. Guillermo Chanín Lizcano, Exp. C- 160

⁵ Magistrado ponente Vladimiro Naranjo Meza

A su turno, La Corte Constitucional, Sentencia de Unificación SU-076 de 2022⁶, prevé:

“(…)

2. Sobre las dilaciones injustificadas. Reiteración de jurisprudencia^[239]

137. En diversas ocasiones, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los (i) conceptos de dilación injustificada y mora judicial. Asimismo, ha descrito (ii) las reglas de procedencia de la acción de tutela en los casos de mora judicial y, a su vez, (iii) los escenarios donde se entiende afectado el debido proceso como consecuencia de la inactividad judicial.

138. Para la Corte, a partir de la lectura del artículo 29 de la Constitución, se evidencia que existe distintos componentes materiales del debido proceso, los cuales se predicen tanto para las actuaciones administrativas, como en las actuaciones judiciales^[240]. Uno de estos componentes del debido proceso es el derecho que tienen las personas a que las autoridades -judiciales y administrativas- adopten las decisiones dentro de los plazos previstos para tal fin, pues, así lo prescribe el artículo 29 Superior al establecer un debido proceso “sin dilaciones injustificadas”^[241].

(…)

142. Concretamente, sobre la configuración de una dilación injustificada, la Sala Plena de la Corte Constitucional^[255] ha establecido es necesario evaluar si la tardanza u omisión se funda en razones constitucionalmente válidas que explican dicha situación, o si, por el contrario, se funda en la negligencia de los funcionarios judiciales^[256]. En ese sentido, en el análisis del desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso es necesario esclarecer si (i) las autoridades judiciales desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión^[257]; (ii) si el desconocimiento de los términos se debe a la complejidad del asunto, o a la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y, en esa medida, la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable^[258]; y, finalmente, (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles con situaciones de fuerza mayor o congestión judicial^[259]. (...)” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Para terminar el anterior marco normativo y jurisprudencial, vale la pena hacer mención a la Directiva No. 007 del 02 de marzo del 2026 de la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual indica los criterios para determinar la mora procesal, con mira a compulsas de copias por responsabilidad disciplinaria, al señalar que:

“QUINTO. Los criterios para evaluar la procedencia de una compulsas de copias para efectos disciplinarios son:

1. Que la inactividad procesal sea ostensible o protuberante.

2. Que la inactividad sea presuntamente injustificada, para lo cual se deberá tener en cuenta: (i) la complejidad del asunto; (ii) el número de disciplinados o de faltas disciplinarias investigadas en el mismo proceso; (iii) la carga laboral asignada en el lapso correspondiente; (iv) la productividad o gestión del servidor a cargo del asunto durante el periodo de inacción; (v) el comportamiento del servidor frente al cumplimiento de los compromisos institucionales adquiridos con el superior jerárquico durante el periodo correspondiente; (vi) el cumplimiento de otras funciones o tareas asignadas al servidor a cargo del asunto.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

3. ACTUACIONES DISCIPLINARIAS RECURRENTEMENTE ADELANTADAS POR MORA, EN LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO- S.D.G.

3.1. Desatención en términos a los Derechos de petición:

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece los términos señalando:

“(…) Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá,

⁶ Magistrada Ponente (E) KARENA CASELLES HERNÁNDEZ, Expediente T-8.295.055

para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

3.2. Mora en el trámite de procesos policivos, especialmente aquellos adelantados bajo el proceso verbal abreviado.

La ley 1801 del 2016, estableció el proceso verbal abreviado para atender comportamientos contrarios a la convivencia bajo los principios de eficacia y celeridad, y señaló en su artículo 223, el Trámite del proceso verbal abreviado, indicando:

“Artículo 223, el Trámite del proceso verbal abreviado. *Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:*

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán,

concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1. *Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional."*

De lo anterior se infiere que, el propósito del legislador en el Código Nacional de Policía y Convivencia fue el establecer un procedimiento claro y eficiente para la resolución de comportamientos contrarios a la convivencia, permitiendo a las autoridades competentes actuar de manera ágil y efectiva, en beneficio de la seguridad y convivencia de la comunidad.

3.3. Mora en el trámite del Procedimiento administrativo sancionatorio de la Ley 1437 de 2011 en las Alcaldías Locales, que dan lugar a Caducidad de la facultad sancionatoria.

La ley 1437, estableció en el artículo 47 y siguientes el Procedimiento administrativo sancionatorio para atender los asuntos **no regulados por leyes especiales**, indicando además en el artículo 52 de la citada Ley 1437 del 2011 establece 2 términos perentorios, el primero de ellos que da lugar a la Caducidad de la facultad sancionatoria o pérdida de la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho; y en segundo de ellos que da lugar a la pérdida de competencia para resolver recurso, por el paso de 1 año desde la interposición de los recursos sin notificar fallo de segunda instancia, como se lee a continuación:

ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria. (Subraya fuera de texto).

3.4. Mora u Omisión de la ejecución del acto administrativo, que da lugar a la Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.

La Ley 1437 del 2011 en el numeral 3 del artículo 91 prevé:

“ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

(...)” (Subraya fuera de texto)

3.5. No realizar la liquidación de contratos.

Ley 1150 de 2007 establece los términos para la liquidación de los contratos, cuando hay lugar, así:

“ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.(...)”. (subraya fuera de texto).

4. NORMAS DISCIPLINARIAS QUE INFRINGE UN SERVIDOR PÚBLICO, POR MORA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES:

“Artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, señala las prohibiciones a las que están sujetos los servidores públicos:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo”.

(...)

7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.

(...)

8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento”.

“Artículo 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las

convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente .

(...)

3. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injusticia de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

(...)

13. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.

39. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley.”

“ARTÍCULO 39. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(...)

7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.

8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.”

5. LA FALTAS DISCIPLINARIAS POR MORA INJUSTIFICADA.

El artículo 67 de C.G.D. dispone en términos generales, como falta grave o leve la infracción a las normas antes descritas, salvo que la conducta disponga que es falta gravísima:

“ARTÍCULO 67. Faltas graves y leves. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la incursión en prohibiciones, salvo que la conducta este prevista como falta gravísima.

La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 47 de este código.” (Subraya fuera de texto)

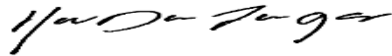
Siendo así, como la mora injustificada constituye faltas graves o leves, al considerar, aquellas conductas que implican el incumplimiento de los deberes o violación de prohibiciones por parte de un servidor público o empleado con funciones públicas. La diferencia entre una y otra depende de la intención (dolo o culpa) y de la ilicitud sustancial del acto.

CONCLUSIONES:

El deber de resolver oportunamente no se agota en las disposiciones adjetivas de los códigos de procedimiento. Esta obligación emana directamente del principio de juridicidad y del deber funcional inherente a todo servidor público, quien está obligado a velar porque *La función administrativa se desarrolle con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía, celeridad**, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, así como a observar la Constitución, los manuales de funciones, procedimientos legales y los reglamentos internos que rigen su actividad.*

El incumplimiento injustificado de términos constituye una falta generalmente grave o leve, causada por conductas disciplinariamente relevantes, por lo que, el operador disciplinario no debe limitarse a verificar los términos perentorios establecidos por la ley, sino que, también implica analizar la garantía del plazo razonable, que establece en cada caso particular teniendo en cuenta la complejidad del asunto, el volumen de expedientes, la disponibilidad de personal, la existencia de actuaciones impulsoras del proceso y las pruebas de la gestión realizada por el funcionario, de tal manera que, el derecho disciplinario garantice el equilibrio entre la protección de los derechos ciudadanos y las condiciones reales bajo las cuales se desarrolla la función administrativa, con el fin de que cuando se presenta mora en el trámite de las actuaciones disciplinarias toda conducta verdaderamente reprochable sea sancionada.

Finalmente, la Oficina de Control Disciplinario Interno insta de manera urgente a los funcionarios del nivel central y local de la Secretaría Distrital de Gobierno a optimizar los tiempos de gestión, como quiera que sea imperativo, garantizar un servicio eficiente reduciendo la mora en el despacho de los asuntos asignados, mediante el cumplimiento estricto de los términos perentorios fijados por la ley.



HUMBERTO DUARTE GARCIA
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectó: Ana María Rojas Alfonso Profesional Universitario
Martha Serrano Serrano- Profesional Universitario-219-18
Revisó: Mireya Peña García- Profesional Especializado 222-24
Aprobó: Humberto Duarte García